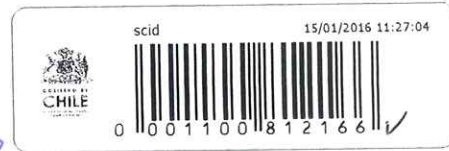


*Omnisciente*  
*Viernes*  
*29 de 01. 2016*



00110085016



SUSPENDE TEMPORALMENTE VEDA BIOLÓGICA DEL RECURSO ERIZO EN AREAS Y PERIODO QUE INDICA, Y ESTABLECE CUOTA DE CAPTURA QUE SEÑALA.

DECRETO EXENTO Nº **34**

SANTIAGO, **25 ENE. 2016**

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.597 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, el D.S. Nº 291 de 1987 y el Decreto Exento Nº 439 de 2000, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Bentónicos mediante Acta de Sesión Nº 06/2015 realizada entre el 2 y 3 de diciembre de 2015; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 270/2015, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ) Nº 270/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015; la comunicación previa al Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante el Decreto Supremo Nº 291 de 1987 y mediante Decreto Exento Nº 439 de 2000, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció una veda biológica para el recurso Erizo **Loxechinus albus**, en el área marítima de la X y XI Regiones, que rige entre el 15 de octubre y el 15 de enero de cada año, y entre el 16 de enero de y el 1 de marzo de cada año, respectivamente.
- 2.- Que la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha recomendado exceptuar de la citadas vedas biológicas y asimismo, establecer una cuota de captura para el recurso Erizo **Loxechinus albus**, en el área marítima correspondiente a la X Región de Los Lagos y XI Región de Aysén
- 3.- Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

*S.P.*



4.- Que el Comité Científico Técnico Bentónico, mediante Acta de Sesión N° 06/2015, citado en Visto y publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el criterio para la determinación de la cuota antes citada.

5.- Que ambas medidas han sido comunicadas previamente al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Bentónicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

#### DECRETO:

**Artículo 1°.-** Suspéndase para el periodo comprendido entre la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y el 28 de febrero del mismo año, ambas fechas inclusive, la vigencia de la veda biológica para el recurso Erizo *Loxechinus albus*, establecidas mediante Decreto Supremo N° 291 de 1987 y mediante Decreto Exento N° 439 de 2000, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento Turismo, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y el límite sur de la XI Región.

**Artículo 2°.-** Fijase para el periodo comprendido entre la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y el 28 de febrero del mismo año, ambas fechas inclusive, una cuota de captura de 660.000 unidades del recurso Erizo *Loxechinus albus*, a ser extraídas en el área marítima de la X Región de Los Lagos y XI Región de Aysén, fraccionada de la siguiente forma:

Región - Zona	Cuota (unidades)
X Región	600.000
XI Región	60.000
<b>CUOTA GLOBAL</b>	<b>660.000</b>

**Artículo 3°.-** La cuota autorizada se registrará por las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del respectivo período, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas;
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 4°.-** Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso erizo deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Erizo, según corresponda.

**Artículo 5º.-** Se exceptúa de estas medidas de administración a las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos establecidas en dichas regiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 6º.-** Las capturas que se efectúen entre el 1º de enero de 2016 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota anual de captura autorizada en el presente decreto.

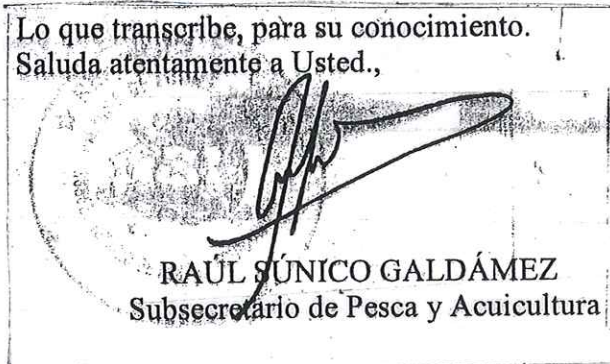
**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

  
**LUIS FELIPE CÉSPÉDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

NLI/MAP

Lo que transcribe, para su conocimiento.  
Saluda atentamente a Usted.,

  
**RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura